



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2013-PA/TC

LIMA

WALTER DAVID LUQUE CHAÍÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter David Luque Chaíña contra la resolución de fojas 68, su fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de febrero de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, solicitando que: i) se deje sin efecto la resolución de fecha 14 de diciembre de 2011 solo en el extremo que declaró inaplicable lo previsto en el artículo 8º del Código Procesal Constitucional; y ii) se aplique el artículo 8º del Código Procesal Constitucional. Sostiene que interpuso demanda de hábeas corpus, a favor de su menor hija Arjanna Luque Huamán, contra el titular de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria Descentralizada de San Juan de Lurigancho por no evaluar medios probatorios ofrecidos en su denuncia por violencia familiar (Hábeas Corpus N° 15029-2011), demanda que fue estimada en segunda instancia, decretándose la inaplicación de lo previsto en el artículo 8º del Código Procesal Constitucional que regula la responsabilidad del agresor, extremo este que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se llegó a la convicción de que el demandado no había incurrido en responsabilidad penal ni en delito alguno, asunto que escapaba de los alcances del artículo 8º del Código Procesal Constitucional que solo faculta al juez la remisión de actuados al Fiscal Penal de Turno.
2. Que con fecha 2 de abril de 2012 el Quinto Juzgado Constitucional declara improcedente la demanda tras considerar que el amparo no es una suprainstancia judicial que permita la revisión de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales A su turno la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada estimando que no se advierte la transgresión de derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01135-2013-PA/TC

LIMA

WALTER DAVID LUQUE CHAÑA

constitucional alguno.

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes.

- 3 Que conforme a lo señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios; a saber. "a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5); b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8° de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exps. N.ºs 02663-2009-PHC/TC, Fundamento 9 y 02748-2010-PHC/TC, Fundamento 15); d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos. e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8), h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RTC N° 05059-2009-PA/TC, Fundamento 4, RTC N° 03477-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N° 02205-2010-PA/TC, Fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, Fundamento 4, entre otras), o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01135-2013-PA/TC

LIMA

WALTER DAVID LUQUE CHAÍÑA

Fundamento 3, STC N° 01797-2010-PA/TC, Fundamento 3, RTC N° 03122-2010-PA/TC, Fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otras)".

Análisis del caso concreto

4. Que la presente demanda de amparo contra hábeas corpus tiene por objeto, esencialmente, cuestionar la resolución de fecha 14 de diciembre de 2011, expedida en segunda instancia, solo en el extremo que declaró inaplicable lo previsto en el artículo 8° del Código Procesal Constitucional, decisión a la cual se llegó tras concluir que el demandado no incurrió en responsabilidad penal ni en delito alguno
5. Que en el caso específico, y no obstante que el recurrente alega una supuesta afectación a sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a criterio de este Colegiado el cuestionamiento del demandante no guarda una relación directa o indirecta con los derechos constitucionales antes mencionados. En efecto, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ni mucho menos se produce una vulneración evidente o manifiesta a los mismos, cuando en el amparo contra hábeas corpus se replantea una controversia que ya ha sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes pues este mecanismo procesal no constituye un medio impugnatorio revisor de las decisiones que sean de exclusiva competencia de dichos órganos jurisdiccionales. Se observa más bien que la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada, y al margen de que sus fundamentos resulten compartidos (o no) en su integridad por el recurrente, constituyen justificaciones que la respaldan más aún cuando, conforme se aprecia a fojas 4-13, la Sala Penal demandada, en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, decretó la no remisión de actuados al Fiscal Penal de Turno, en razón de que no existía causa probable de la comisión de delito alguno, por haber actuado el Fiscal demandado en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a su propio criterio.
6. Que por estos motivos dado que la demanda no cumple los presupuestos de procedencia recogidos en el primer párrafo del supuesto a) y en el supuesto d) del consabido régimen especial, resulta de aplicación el artículo 5° inciso 6, del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda por improcedente

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2013-PA/TC

LIMA

WALTER DAVID LUQUE CHAÑA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL